

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00572-00

Sería del caso dar trámite a la demanda que remitió la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, pero se advierte que este despacho no tiene competencia.

El numeral 9º del artículo 20 del Estatuto Adjetivo establece que “...*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos ...9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores...*”, disposición que, fue corregida por el artículo 3º, del Decreto Nacional 1736 de 2012, en el siguiente sentido “...*De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores...*”. Sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2018, lo declaró nulo, por lo que la articulación que quedó vigente es la primera.

A su vez, el párrafo 3º del artículo 390 *ibidem* estipula que “...*Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos...*”. Concordante el canon 58 de la Ley 1480 de 2011 prevé “...*los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía... se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o*

única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio...”. -Se subraya fuera del texto original-.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela frente a una controversia constitucional de similares contornos, puntualizó:

“...De acuerdo a lo anteriormente expuesto y aterrizando los conceptos al presente caso, se logra entender que, para determinar la competencia en los procesos de protección al consumidor, siempre que el demandante haya dispuesto presentar la demanda en la jurisdicción ordinaria, debe tenerse en cuenta la cuantía, ello en razón a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P. , mismo que, al establecer una disposición especial, como lo es el proceso verbal sumario, prima sobre las disposiciones generales (...)»

Puestas así las cosas, las determinaciones acusadas no lucen antojadizas, caprichosas, alejadas del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal...”¹

Hilado lo anterior, la sola naturaleza del asunto, como factor determinante de competencia que prevé el artículo 20 numeral 9º, no es admisible interpretarse de manera aislada como regla absoluta, pues debe articularse las demás disposiciones legales sobre el punto y que hacen parte del mismo ordenamiento jurídico para poder atribuir la competencia, como es el factor funcional por la naturaleza del asunto y la cuantía que determina el monto de las aspiraciones de tipo pecuniario.

Para enfatizar el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil indicó:

“Que no queda duda alguna que la intención del legislador consistía en que el factor determinante para determinar la competencia en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores sea el factor objetivo-cuantía que establece el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 y no el factor naturaleza del asunto que establece el artículo 20 de la misma ley.

(...) Por demás, aun admitiéndose un caso de antinomia entre el numeral 9 del artículo 20 citado, el párrafo 3 del artículo 390, incluso con la disposición especial acabada de citar, -artículo 58 de la Ley 1480 de 2011-, habrá entonces que solucionar tal confrontación con fundamento en las reglas de interpretación

previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que prefieren los criterios lex posterior y lex especial, así que en este tipo de colisión, predomina el segundo canon por ser una norma de carácter especial en asuntos verbales y verbales sumarios, en razón de la cuantía (...).”²

De manera que, revisadas las pretensiones del libelo, sin atisbo a duda, el conocimiento del asunto recae en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por razón a la cuantía como factor determinante de competencia que prevalece en el asunto, dado que la acción incoada es de protección al consumidor y las pretensiones reclamadas de tipo pecuniario no superan los 150 SMLMV.

En consecuencia, no se avoca conocimiento del presente asunto, atendido lo dispuesto en el artículo 138 del Código General, ante la falta de competencia por factor cuantía.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la ciudad a efecto de que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) el presente asunto.

Por secretaría ofíciase y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.